

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1.-Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.
2.- Tema de la Iniciativa.	Recursos Hidráulicos.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Joaquín Díaz Mena.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	9 de octubre de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	4 de octubre de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Recursos Hidráulicos.

II.- SINOPSIS.

Establecer topes para evitar que las multas que aplique la Comisión Nacional del Agua, en los casos de: Descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales, explotar, usar o aprovechar aguas nacionales residuales sin cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, explotar, usar o aprovechar aguas nacionales en volúmenes mayores a los autorizados en los títulos respectivos o en las inscripciones realizadas en el Registro Público de Derechos de Agua, entre otras, excedan el valor catastral de las unidades de producción de los infraccionados, ni el valor comercial de las tierras ejidales.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- Verificar en el proyecto de decreto, la fracción III del artículo 120, toda vez que esta presenta la fracción XXII repetida.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY DE AGUAS NACIONALES</p> <p>ARTÍCULO 120. ...</p> <p>I. 1,000 a 1,500, en el caso de violación a las fracciones XVI y XXIV;</p> <p>II. 1,501 a 5,000, en el caso de violaciones a las fracciones VI, X, XVIII y XXI, y</p> <p>III. 5,001 a 20,000, en el caso de violación a las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXII y XXIII.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p align="center">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo Único. Se adiciona el artículo 120 Bis de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 120. ...</p> <p>I. 100 a 1,000, en el caso de violación a las fracciones XVI y XXIV;</p> <p>II. 1,001 a 5,000, en el caso de violación a las fracciones VI, X, XVIII, XXI; y</p> <p>III. 5,001 a 20,000, en el caso de violación a las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXII, XXII.</p> <p>Artículo 120 Bis. Los montos de las infracciones a que se refiere el artículo anterior no podrán sobrepasar el valor catastral de las unidades de producción ni el valor comercial de las tierras ejidales cuando dichas faltas sean por contravenir las fracciones III, V, VI, XVI, XIX y XXI del artículo 119.</p>

	<p>I. De igual forma, la suma total de las multas más los posibles recargos por vencimiento del plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubiesen cometido en las fracciones indicadas en el párrafo anterior no podrán superar el valor catastral de la unidad de producción en cuestión ni el valor comercial de las tierras ejidales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>..."</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

LAL